

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG**  
Dirección Ejecutiva

**Asunto:** Actuaciones administrativas en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016.

**CONSIDERANDO QUE:**

En ejercicio de sus facultades regulatorias previstas, entre otras, en la Ley 142 de 1994 y en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007<sup>1</sup>, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, en adelante Comisión, expidió la Resolución CREG 063 de 2016 “Por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP”.

En dicho acto administrativo, así como en su documento soporte D-030 de 2016, se encuentran consignadas las motivaciones, los análisis técnicos, económicos y jurídicos que sustentan la expedición de las medidas regulatorias que allí se consignan dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP, en relación con los parámetros de conducta y participación de los agentes de estas actividades, a fin de evitar que se presenten eventos que afecten el marco regulatorio y la forma como se debe realizar la prestación del servicio público domiciliario de GLP, reforzando la operatividad del esquema de responsabilidad de marca en cilindros, propiedad de los distribuidores, ordenado por la Ley 1151 de 2007. Lo anterior, luego de haberse surtido el proceso de consulta a que hace referencia el Decreto 1078 de 2015 y el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado acto administrativo dispuso la existencia de una “capacidad de compra” determinada por esta Comisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, modificado por el artículo 1 de la resolución CREG 180 de 2017, atendiendo la capacidad de envase en kilogramos, según la información reportada en el Sistema Único de Información, SUI, por los Distribuidores de GLP.

Igualmente, la resolución en mención estableció el concepto de “capacidad disponible de compra”, el cual corresponde a la cantidad total de GLP, medida en kilogramos, que puede comprar un distribuidor en el mercado mayorista, durante lo que resta del período de compra. Así mismo, este “período de compra” ha sido definido como el período de 6 meses que inicia un primero (1) de julio de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año o aquel que inicia un primero (1) de enero de cada año y termina el treinta (30) de junio del mismo año”.

---

<sup>1</sup> Dicho artículo se mantiene vigente toda vez que el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 establece en materia de vigencias y derogatorias que “con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.”

En relación con lo anterior, el artículo 9 de la Resolución CREG 063 de 2016 estableció que:

**“Artículo 9. Determinación y publicación de información.** Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, la CREG determinará mediante acto administrativo particular y publicará mediante circular, con anterioridad al inicio de cada período de compra, la capacidad de compra de cada distribuidor, con información reportada al SUI, hasta el día 10 del mes correspondiente (...).”

Se debe tener en cuenta la Ley 689 de 2001, artículo 14, que adicionó un artículo nuevo a la Ley 142 de 1994, el cual dispuso lo siguiente:

**“Artículo nuevo. Del sistema único de información.** Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

**El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:**

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.
2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

(...)

**4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.**

5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.

(...)

**8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.**

**Parágrafo 1º.** Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir

*de base de información y ser concordantes con el Sistema Único de Información de que trata el presente artículo". (Resaltado fuera de texto)*

Por lo anterior, y en desarrollo del mandato previsto en la Ley 142 de 1994 y en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007, la Comisión expidió una serie de medidas regulatorias a fin de implementar un esquema de marca para la prestación del servicio público domiciliario de GLP dentro de las actividades de distribución y comercialización minorista, estableciendo responsabilidades y obligaciones para los agentes que desarrollan dichas actividades. Así mismo, mediante las resoluciones CREG 045 de 2008, 147 de 2010, 178 de 2011 y 098 de 2012, entre otras, se adoptó un esquema regulatorio a través de los cuales se implementaron los períodos y mecanismos regulatorios que permitieron llevar a cabo el remplazo del parque universal de cilindros, por un parque de cilindros marcado propiedad de los distribuidores.

Dentro de las medidas regulatorias adoptadas por parte de esta Comisión, se encuentra lo dispuesto, inicialmente en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008, y posteriormente en el artículo 3 de la Resolución CREG 177 de 2011, relacionado con la información recopilada dentro del esquema centralizado de cambio y mantenimiento de cilindros, la cual hace parte del Sistema Único de Información, SUI, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. En este sentido, el artículo 3 de la Resolución CREG 177 de 2011 dispuso lo siguiente:

*“Artículo 3. El numeral 8 del Artículo 6 de la Resolución CREG 023 de 2008, modificado por el artículo 4 de la Resolución CREG 165 de 2008, el cual establece las Obligaciones Generales del Distribuidor, quedará así:*

*“8. Los Distribuidores deben llevar un registro pormenorizado de los cilindros marcados que van introduciendo al parque en las siguientes condiciones: (...)*

*b. Una vez finalice el Período de Transición y el Período de Cierre, el SICMA deberá mantenerse como parte del SUI de acuerdo con los mecanismos que para el efecto expida la SSPD en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. El objetivo de esta información es facilitar la labor de seguimiento y control de las inversiones de cada Distribuidor y velar para que los cilindros que entran marcados al parque cumplan con el Reglamento Técnico del Ministerio de Minas y Energía.*

*c. Corresponde a la Interventoría del esquema centralizado crear el SICMA adecuando el sistema de información existente para que se realice adecuadamente el registro de los cilindros marcados y realizar la entrega total y en funcionamiento de éste al SUI una vez finalice el período de cierre.” (Resaltado fuera de texto)*

En consecuencia, la información de cilindros marcados de cada agente debe ser reportada al SUI. Adicionalmente, mediante Resolución SSPD 20141300040755 de 2014, se establecieron los plazos y formatos para el reporte de tal información, la cual sirve de soporte para ejercer control de los cilindros marcados introducidos al mercado por cada agente para atender sus usuarios.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante comunicación con radicado CREG S-2022-001098 del 29 marzo de 2022, solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD No. 20141300040755, en la cual se implementa lo dispuesto en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 (información del SICMA y del SICUN)<sup>2</sup>. De igual forma, se solicitó remitir la información de tanques estacionarios atendidos por cada distribuidor y su capacidad en galones de acuerdo con lo reportado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Sistema Único de Información, SUI, con base en lo dispuesto en las Circulares SSPD – CREG 001 de 2004 y 001 de 2017. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atendió este requerimiento mediante la comunicación SSPD 20222321473271 y CREG E-2022-003907.

Así mismo, se establece la improcedencia de decretar pruebas de manera oficiosa o contar con otra información adicional para efectos de llevar a cabo el cálculo y la publicación de la capacidad de compra de los distribuidores según lo establece el artículo 9 de la Resolución CREG 063 de 2016, por lo que le corresponde a esta Comisión iniciar de oficio las actuaciones administrativas particulares a efectos de llevar a cabo dicho cálculo, para lo cual se debe informar de esta situación a las empresas distribuidoras de GLP registradas en el Sistema Único de Información, SUI, así como en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos, RUPS, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En este sentido, el cálculo de la capacidad de compra para cada distribuidor corresponde a un acto administrativo de contenido particular y concreto, sujeto a recurso de reposición en los términos del artículo 113 de la Ley 142 de 1994.

En mérito de lo expuesto.

### RESUELVE:

**Artículo 1.** Informar el inicio de las actuaciones administrativas de manera oficiosa por parte de esta Comisión a efectos de llevar a cabo la definición de la capacidad de compra en los términos de los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016 a cada uno de los siguientes distribuidores de GLP identificados de acuerdo con el reporte de información en el Sistema único

<sup>2</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Resolución SSPD 20141200040755 de 2014 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios implementó lo dispuesto en el literal b) del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008, donde dicha Entidad manifestó que había efectuado las adecuaciones correspondientes en el SUI, para darle continuidad al reporte de la información de Cilindros Marcados por parte de las empresas distribuidoras de la cadena de gas licuado de petróleo. Así mismo, esta Comisión mediante comunicación con radicado CREG S-2016-002119 de abril 18 de 2016 informó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la importancia de hacer pública la consulta de esta información a efectos de la aplicación definitiva de la Resolución CREG 063 de 2016 "Por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP".

de Información, SUI, así como el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos, RUPS, aplicables para el décimo segundo período de compra:

Código SUI	Empresa
522	NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.
543	PROVIGAS S.A.S. E.S.P.
976	GAS ZIPA SAS ESP
1115	VELOGAS S.A. E.S.P.
1195	ENVASADORA DE GAS DE PUERTO SALGAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
1330	GRANADOS GOMEZ Y CIA S.A..S E.S.P
1564	ELECTROGAS SA ESP
1595	GASES DEL CAGUAN S. A. E.S.P.
1598	GAS NEIVA S.A. E.S.P.
1604	DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS SAS ESP
1634	RAYOGAS S.A. ESP
1638	COMPAÑIA DE ALMACENAMIENTO DE GAS S.A. ESP
1713	INTERMUNICIPAL DE GAS S.A. E.S.P.
1714	VILLA GAS S.A. E.S.P.
1715	GAS EL SOL S.A. E.S.P.
1792	AYAPEGAS S.A E.S.P
1854	LIDAGAS S.A E.S.P.
2021	GAS GOMBEL S.A. E.S.P.
2180	GAS CAQUETA S.A E.S.P
2676	SUPERGAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.
2923	DISTRIBUIDORA DE GAS MONZAGAS S.A. E.S.P.
3080	LA LLAMA OLÍMPICA S.A, E.S.P.
3358	COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A E.S.P
6026	MONTAGAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS MONTAGAS SA E S P.
20219	GASES DEL CHOCO S.A. E.S.P.
20420	TURGAS S.A. E.S.P.
21578	ESP DIGASPRO SA
22167	ROSCOGAS S.A. E.S.P
22818	COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
23312	INVERSIONES GLP SAS ESP

Código SUI	Empresa
24860	FEDEGAS S.A.S. E.S.P.
24869	CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA SAS ESP
24963	GAS SUPERIOR DE COLOMBIA SA ESP
25709	RAPIDGAS SAS ESP
25939	CITYGAS DISTRIBUIDORA S.A.S. E.S.P
25954	DISTRIBUIDORA DE GAS DEL PACIFICO DIGAS SAS ESP
26219	GAS EXPRESS COLOMBIA SAS ESP
26226	COMPROPANO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA E.S.P
26548	GASES ANDINOS DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
26554	GAS UNION DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
26677	CENTRAL DE HIDROCARBUROS GC SAS ESP
26817	GAS PROPANO DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
26857	COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A. E.S.P.
26878	MULTIGAS DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
27812	GAS PAC S.A.S. ESP.
29451	GAS PORVENIR ESP SAS
32073	MEGAS S.A.S. ESP
32253	COMERCIALIZADORA DE GAS CASANARE S.A.S. E.S.P.
32733	EMPRESA MIXTA DE GAS S.A.S. E.S.P.
32793	COLOMBOGAS S.A.S. E.S.P.
33453	GAS COLOMBIA SAS ESP
33573	COMERCIALIZADORA G.L.P DEL ORIENTE SAS ESP
36154	ENTREGAMOS G.L.P. E.S.P. S.A.S.
36695	DISTRIBUIDORA DE GAS DEL FONCE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P.
37174	TERMOGAS SOLUCIONES ENERGETICAS SAS ESP
40255	BTU ENERGY S.A.S. E.S.P.
50403	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SONYGAS S.A.S E.S.P.
50426	GAS D-UNO SAS ESP
57692	ECOGAS ENERGIA SAS ESP

Ordéñese la formación de los correspondientes expedientes administrativos para cada actuación particular, e incorpórese allí la información que hace parte de dichas actuaciones administrativas.

Auto  
7/7

**Artículo 2.** Comuníquese a las empresas relacionadas anteriormente el contenido del presente Auto, a la dirección de correo físico o electrónico registrada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 3.** Publíquese en la página web de la CREG y en el *Diario Oficial* un extracto con el resumen de la actuación administrativa, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4.** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN**  
Director Ejecutivo

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS (CREG)

08/04/2022 11:26:24

No.RADICACION 1-2022-005578

No. FOLIOS 7 ANEXOS 0

Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación